

SEÑOR JUEZ

(reparto)

E.S.D

ACCIONANTE: LEONARDO FAVIO CORREA URIBE

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL

ALEXA FERNANDA TORRES OYOLA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Ibagué-Tolima, identificada con cedula de ciudadanía, N°1024561910 expedida en Bogotá D.C, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 309160 del concejo superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor **LEONARDO FAVIO CORREA URIBE** mayor de edad, con lugar de domicilio en San José del Guaviare, quien se identifica con cedula de ciudadanía N°97.610.922 expedida en San José del Guaviare acudo a su despacho con el acostumbrado respeto, a solicitarle el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la constitución política de Colombia denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC Y la UNIVERSIDAD NACIONAL.

Por violación a los principios, reglas y derechos de orden constitucional: (i) a la igualdad (ii) al trabajo, (iii) al acceso a cargos públicos, ante la incorrecta valoración de su hoja de vida en el concurso para proveer cargos de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC abrió convocatoria 601 a 623 de 2018 para proveer cargos directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, mediante la expedición del acuerdo N° 20181000002596 del 19 de junio del 2018 modificado por el acuerdo N° 20181000007406 del 19 de noviembre del mismo año, por la Entidad Territorial Certificada en educación DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – proceso de selección N° 609 de 2018.

SEGUNDO: El señor **LEONARDO FAVIO CORREA URIBE** se inscribió para el cargo de director rural con el título de LICENCIADO en educación básica con énfasis en educación física, recreación y deportes en el municipio de Miraflores del Guaviare, quien aprobó la primera fase del proceso, llamada PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS y PEDAGÓGICOS y PRUEBA PSICOTECNICA.

TERCERO: En el periodo comprendido entre el 22 y el 27 de mayo de 2020 la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Universidad Nacional, habilito la plataforma SIMO a los aspirantes que superaron las pruebas escritas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotecnia de docentes NO primaria, para realizar el respectivo cargue de documentos y entrar a la etapa de verificación de requisitos mínimos.

CUARTO: la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Universidad Nacional publicó el listado de admitidos y no admitidos en cumplimiento a la fase de verificación de requisitos mínimos, siendo el accionante **LEONARDO FAVIO CORREA URIBE** admitido con el título de LICENCIADO EN EDUCACIÓN como requisito mínimo, lo cual le permite pasar a la siguiente fase: VALORACION DE ANTECEDENTES.

QUINTO: En el lapso de tiempo anteriormente mencionado, el accionante se encontraba residiendo en Miraflores Municipio del departamento del Guaviare, donde el acceso al internet es muy intermitente por no decir nulo y el ordenamiento público estaba en alerta roja, adicionalmente en ocasión al aislamiento social obligatorio por motivo de la pandemia que en estos momentos se está presentando a nivel mundial, le fue imposible al accionante cargar los documentos que soportan su experiencia para el cargo y el título como especialista en pedagogía ambiental para que se lo tuvieran en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Alexa Fernanda Torres Oyola
Abogada conciliadora en Derecho
Ibagué-Tolima

SEXTO: La comisión nacional de servicio civil a través de la Universidad Nacional el día 18 de agosto de 2020 Publió los resultados de valoración de antecedentes, siendo el accionante calificado con un puntaje de 21.22 puntos, cuando lo correcto es 40.09

SEPTIMO: La Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Universidad Nacional solo valoro y puntuó al señor **LEONARDO FAVIO CORREA URIBE** la experiencia certificada por la secretaria de educación del Guaviare como docente departamental en el periodo del 06 de febrero del 2004 al 22 de agosto de 2016 que fue la fecha en que se emitió el certificado que ya se encontraba cargado en la plataforma SIMO en ocasión a concursos anteriores.

OCTAVO: Al no cargar los documentos a tiempo La Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Universidad Nacional no le tuvo en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes al señor **LEONARDO FAVIO CORREA URIBE** los puntos correspondientes a la experiencia certificada como directivo docente - director rural de la IE Caño Tigre de Miraflores Guaviare. Por un lapso de años: 01, meses: 11, días: 12, puntos por el certificado de domicilio emitido por la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Posconflicto de la alcaldía de Miraflores Guaviare y el puntaje por el título de posgrado como especialista en pedagogía ambiental, cabe aclarar que el accionante contaba con estos certificados antes del cierre del cargue de documentos, como lo indica las fechas de su emisión, pero por los motivos ya expuestos le fue imposible cargarlos.

NOVENO: En consecuencia de lo anterior, el docente **LEONARDO FAVIO CORREA URIBE** el día 22 de agosto del año en curso, presenta reclamación en término ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional, a través del aplicativo pertinente SIMO.

DECIMO: el día 17 de septiembre de 2020 la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Universidad Nacional emite respuesta a la reclamación N°310273550, mediante la cual confirma el puntaje inicial, informando que la calificación a la valoración de antecedentes se realizó conforme a los cuadros de ponderación contenidos en los acuerdos de la convocatoria y que Contra esta decisión no procede recurso alguno, habiendo quedado agotada la vía gubernativa.

ONCE: La ratificación de la decisión de no tener en cuenta los puntajes correspondientes a la experiencia y título de posgrado, han ocasionado un perjuicio irremediable al accionante, ya que para la convocatoria que se presentó solo hay tres vacantes, y sin estos puntos se ubica en el puesto número cinco del listado de puntajes de los aspirantes, inversamente si se tienen en cuenta, estaría ocupando el segundo lugar con gran posibilidad de obtener una vacante.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito que junto con la admisión de la presente tutela, se ampare los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, y al acceso a cargos públicos de mi poderdante el señor **LEONARDO FAVIO CORREA URIBE** y en consecuencia se ordene al accionado que en el menor tiempo posible corrija, valore y puntué adecuadamente la experiencia relacionada:

1. Valorar el certificado de experiencia como directivo docente, Director rural emitido por la Secretaria de Educación del Guaviare, Otorgando un puntaje de 26,87 puntos.
2. Valorar el documento emitido por la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Posconflicto de la alcaldía de Miraflores Guaviare el cual certifica el domicilio del accionante en este municipio y otorga 2,00 puntos en Prueba de Valoración de Antecedentes.
3. Valorar el documento de acta y título de grado de Especialización en Pedagogía Ambiental otorgada al accionante por la Universidad Popular del Cesar, otorgando un total de 4,00 puntos en la prueba de valoración de antecedentes.

Alexa Fernanda Torres Oyola
Abogada conciliadora en Derecho
Itagué-Tolima

4. Modificar el puntaje actual de 13,22 puntos que aparece en la plataforma SIMO, en la prueba de valoración de antecedentes, en el listado de secciones de las pruebas en el ítem de Experiencia (Directivo Docente Director Rural o Coordinador), cambiando este puntaje a 40,09 puntos, lo cual es el puntaje justo, resultante de la sumatoria de los puntos de la experiencia actual en el aplicativo sino más la puntuación del certificado de experiencia aquí solicitado.
5. Modificar el resultado de la prueba de valoración de antecedentes pasando del puntaje actual de 21,22 puntos a 54,09 puntos. Resultado de la sumatoria de los ítems de educación formal mínima más el nuevo puntaje de Experiencia (Directivo Docente Director Rural o Coordinador), el puntaje de la certificación de la especialización en pedagogía y el certificado de domicilio.
6. Modificar el resultado ponderado de la prueba de valoración de antecedentes pasando del puntaje actual de 8,49 a 21,63. El cuál sería el resultado de la multiplicación de 54,09 puntos por el valor porcentual de la prueba de valoración de antecedentes el cual es de 40%.
7. Modificar el resultado total del accionante pasando del puntaje actual de 53,36 a 66,50. Lo cual es el resultado de la sumatoria de los ponderados de las pruebas de Conocimientos Específicos Y Pedagógicos Directivos Docentes, Prueba Psicotécnica – Directivos Docentes y la puntuación corregida de la prueba de Valoración de Antecedentes Directivos Docentes Rural o Coordinador.
8. Modificar el puesto ocupado por el accionante en el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso pasando de su ubicación actual en el puesto número 5 al puesto número 2. Esto teniendo en cuenta la corrección de puntaje aquí exigida.
9. Experiencia como docente de zona rural, desde el día 06 de febrero de 2004 hasta el día 15 de junio de 2018

Y que en consecuencia de lo anterior, se deberá replantear en la plataforma SIMO su ubicación en la lista de aspirantes, teniendo en cuenta como calificación 40.09 en la valoración de antecedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En razón a lo antedicho se puede evidenciar que la CNSC y la Universidad Nacional no efectuaron una valoración adecuada conforme a la siguiente reglamentación,

1. Decreto 882 del 26 de Mayo 2017, por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado,

Artículo 3:

“Requisitos especiales. Para participar en el concurso especial de que trata el presente Decreto Ley, se requiere acreditar alguno de los siguientes títulos académicos:

1. Bachiller, cualquiera sea, su modalidad de formación. .,
2. Técnico profesional o laboral en educación.
3. Tecnólogo en educación.
4. Normalista Superior, expedido por una de las escuelas normales superiores reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.
5. Licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario expedido por una institución de educación superior, de conformidad con la afinidad de los títulos para el ejercicio de la docencia que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Alexa Fernanda Torres Oyola
Abogada conciliadora en Derecho
Íbague-Tolima

Para el cargo de director rural o coordinador, se deberá acreditar como mínimo el título de normalista superior y experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de tres (3) años. Para el cargo de rector se deberá acreditar título de licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario una experiencia mínima de cuatro (4) años en el ejercicio de la función docente de conformidad con la afinidad de los títulos para el ejercicio de la docencia que establezca el Ministerio de Educación Nacional. En el proceso de concurso docente la autoridad competente valorará la experiencia comunitaria y el arraigo territorial del candidato en el proceso de evaluación”.

En esta regulación podemos evidenciar que se establecieron unos requisitos especiales y generales para el concurso, que para el caso que nos concierne el accionante **LEONARDO FAVIO CORREA URIBE** cumple con el relacionado en el numeral 5 - inciso 2, donde hace alusión al título mínimo y tiempo mínimo estimado (3 años) para el cargo de director rural o coordinador.

2. Resolución N°09317 del 06 de Mayo de 2016 por el cual se adopta e incorpora el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones,

En esta disposición se relaciona de forma taxativa la experiencia mínima en cuanto a la formación académica para el cargo de director rural:

“Experiencia mínima

Cuatro (4) años de experiencia, los cuales puede acreditar en alguna de las siguientes formas:

1. Cuatro (4) años en alguno de los cargos de directivos docentes (Ley 115 de 1994 o Decreto Ley 1278 de 2002), o,
2. Tres (3) años en un cargo docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, y,

Un (1) año de experiencia en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo”.

Como podemos observar, en esta resolución se hace relación ya de forma específica a la experiencia mínima requerida para los aspirantes a director rural, los cuales se acopla al perfil del accionante **LEONARDO FAVIO CORREA URIBE**.

3. Decreto 1578 del 2017 es el reglamento único del sector educación, en relación con el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el ministerio de educación nacional,

Artículo: 2.4.1.6.3.14:

“*Valoración de antecedentes.* La valoración de antecedentes se aplicará conforme lo reglamente la Comisión Nacional del Servicio Civil en la convocatoria. Esta prueba será estrictamente clasificatoria y será aplicada exclusivamente a los aspirantes que superen la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y hayan acreditado el cumplimiento de requisitos mínimos establecidos por el artículo 2.4.1.6.3.6 del presente Decreto para el desempeño del empleo a proveer.

La Comisión Nacional del Servicio Civil para la definición de la tabla de calificación a aplicar en la prueba de valoración de antecedentes, deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Establecer un criterio diferenciador de los aspectos a valorar entre los cargos de directivos docentes y docentes. Así mismo, la tabla de valoración deberá diferenciar el cargo de rector, director rural y coordina”.
2. Valorar y puntuar el título académico acreditado como requisito mínimo.
3. Valorar y puntuar toda la educación formal adicional a la acreditada como requisito mínimo, otorgando mayor puntaje gradual a los títulos de postgrado en educación que sean afines a las funciones del cargo al cual está aplicando el aspirante en el concurso.

Alexa Fernanda Torres Oyola
Abogada conciliadora en Derecho
Ibagué-Tolima

4. Valorar únicamente los certificados de formación continua que correspondan a cursos desarrollados en los últimos cinco (5) años, en temas relacionados con la formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa y con intensidades mayores o iguales a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos.

5. La valoración de experiencia deberá, como mínimo, corresponder al setenta por ciento (70%) del total de la prueba de valoración de antecedentes, debiendo establecer criterios diferenciadores que den un mayor reconocimiento a la experiencia comunitaria y al arraigo territorial del concursante, para lo cual podrá otorgar a la experiencia en las zonas de conflicto armado de la entidad territorial certificada a la que aplica el aspirante el porcentaje máximo establecido para esta prueba, mientras que para la experiencia en otras zonas el porcentaje que se podrá reconocer será de hasta el veinte por ciento (20%) del total de la prueba”.

Artículo 2.4.1.6.3.15,

Ponderación y resultados de la prueba de valoración de antecedentes. “La valoración de antecedentes tendrá una ponderación dentro del concurso del cuarenta por ciento (40%) para docentes y directivos docentes.

El resultado de la valoración de antecedentes se expresará en una calificación numérica en escala de cero (0) a cien (100) puntos; para su registro y clasificación, el puntaje incluirá una parte entera y dos (2) decimales.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a través del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la institución contratada para aplicar la valoración de antecedentes, será la responsable de publicar los resultados de la valoración de antecedentes. Hecha esta publicación, los aspirantes contarán con al menos cinco (5) días hábiles para presentar sus respectivas reclamaciones a través del aplicativo o medio que se prevea para tal finalidad”.

4. Acuerdo N° 20181000002596 del 19 de julio del 2018 por el cual se establecen las normas del concurso en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE GUAINIA,

Artículo 29, DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

2. Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo, de conformidad con lo que se establece a continuación:

2.1. Experiencia Directiva Docente: Es la experiencia profesional de reconocida trayectoria educativa adquirida en alguno de los cargos Directivos Docentes señalados en los artículos 129 de la Ley 115 de 1994 o 6 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual se reconoce a partir del ejercicio efectivo de las funciones del cargo directivo docente.

Artículo 42°

“PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL EMPLEO DE DIRECTIVO DOCENTE DIRECTOR RURAL O COORDINADOR. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Director Rural o Coordinador, se hará de conformidad valoración:

Factores a evaluar	Puntaje máximo a obtener
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según el artículo 2.4.1.6.3.6. Del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017.	hasta 8 Puntos

*Alexa Fernanda Torres Oyola
Abogada conciliadora en Derecho
Ibagué-Tolima*

TORRES OYOLA ASESORÍAS JURÍDICAS

EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 10 puntos, discriminados así:

Título de licenciado		3 Puntos		
Título de posgrado a nivel profesional así:	Especialización	4 Puntos		
	Maestría	8 Puntos		
	Doctorado	10 Puntos	Hasta 10 Puntos	

EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 4 puntos, discriminados así:

Título Profesional no licenciado		1 Puntos		
Título de posgrado a nivel profesional así:	Especialización	2 Puntos		
	Maestría	3 Puntos		
	Doctorado	4 Puntos	Hasta 4 Puntos	

OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN. Hasta 8 puntos

FACTORES A EVALUAR

FORMACIÓN

CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de inscripciones), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales o mayores a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos). Máximo 4 cursos certificados (se otorgará 1 punto por cada certificación válida, para un total hasta de 4 puntos).

Hasta 4 Puntos

DECLARACIÓN DE VÍCTIMA. Registro único de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

2 Puntos

Hasta 8 Puntos

*Alexa Fernanda Torres Oyola
Abogada conciliadora en Derecho
Ibagué-Tolima*

TORRES OYOLA ASESORÍAS JURÍDICAS

ARRAIGO TERRITORIAL Y DOMICILIO. Haber nacido o ser residente durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, en el respectivo municipio de que trata el artículo 4o de la Resolución No. 4972 de 2018.

2 Puntos

EXPERIENCIA

EXPERIENCIA EN LAS ZONAS DE CONFLICTO ARMADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA A LA QUE APLICA.

Experiencia relacionada con cargos de directivo docente

Hasta 70 puntos, 14 puntos por cada año de experiencia.

Experiencia docente en cualquier nivel educativo

Hasta 50 puntos, 10 puntos por cada año

Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, de experiencia, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa. Experiencia comunitaria

Hasta 30 puntos; 6 puntos por cada año de experiencia

Experiencia comunitaria

Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia

EXPERIENCIA EN OTRAS ZONAS

Experiencia relacionada con cargos de directivo docente.

Hasta 20 puntos, 4 puntos por cada año de experiencia

Experiencia docente en cualquier nivel educativo.

Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia

Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo o en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, de experiencia, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa

Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia

Experiencia comunitaria

Hasta 5 puntos; 1 puntos por cada año de experiencia.

Hasta 70 Puntos

Alexa Fernanda Torres Oyola
Abogada conciliadora en Derecho
Jbagué-Tolima

PARÁGRAFO 1°. La experiencia acreditada en la zona urbana de los Municipios de Apartadó, Florencia, San José del Guaviare, Mocoa, Valledupar y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta, no será valorada como experiencia adquirida en las zonas de conflicto armado, conforme a lo Establecido en el parágrafo 1° del artículo 3o del Decreto 893 de 2017.

PARÁGRAFO 2°. Para acreditar experiencia en zonas de conflicto armado en los municipios relacionados en el parágrafo anterior, la certificación deberá precisar el tiempo de servicio prestado en la zona rural.

En consideración de lo expuesto la CNSC y LA UNIVESIDAD NACIONAL deberá reconocer al accionante la experiencia certificada como directivo docente - director rural de la IE Caño Tigre de Miraflores Guaviare. Por un lapso de años: 01, meses: 11, días: 12. De acuerdo con el anexo del certificado de experiencia de este lapso se puede evidenciar que este acredita experiencia como director rural en el municipio de MIRAFLORES, Guaviare, siendo este municipio el mismo donde se encuentra la vacante a la que el accionante aspira, en concordancia con la normatividad aquí expuesta, este certificado se debe valorar con el ítem expresado en el artículo 42 de la convocatoria N° 20181000002596 del 19 de junio del 2018 modificado por el acuerdo N° 20181000007406 del 19 de noviembre del mismo año, en donde se manifiesta en la tabla de Factores a Evaluar, sección de Experiencia en la Zona de Conflicto Armado de la Entidad Territorial Certificada a la que Aplica, ítem de Experiencia relacionada con cargos de directivo Docente: Hasta 70 puntos, **14 puntos por cada año de experiencia.** (Negrita fuera de texto original).

Por lo anterior, se evidencia que no se tuvo en cuenta la aclaración dada por el accionante en la reclamación en donde argumenta y especifica el tiempo laborado como directivo docente, director rural. Teniendo en cuenta esto se debe corregir el puntaje obtenido en experiencia valorando este certificado otorgándole la siguiente puntuación: 1 año = 14 puntos, 11 meses = 12,83 puntos, 12 días = 0,038 puntos. Esto sumaría un total de 26, 87 puntos, lo que correspondería al valor del puntaje del certificado mencionado.

De igual forma, se anexa en reclamación el respectivo certificado de domicilio emitido por la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Posconflicto de la alcaldía de Miraflores Guaviare. Teniendo en cuenta la normatividad expresada en el artículo 29 de los acuerdos de convocatoria que rigen este concurso, en su numeral 3 se expresa: "Arraigo Territorial y Domicilio: Supone la existencia de un vínculo del aspirante con el lugar de nacimiento, donde está asentado, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, lo cual se acredita con haber nacido, tener una residencia fija durante el año inmediatamente anterior al último día hábil de la etapa de cargue de documentos establecida por la CNSC en este proceso de selección, o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, en el respectivo municipio de qué trata el artículo 4° de la Resolución No. 4972 de 2018." De la misma manera este artículo contempla cómo se acredita este arraigo o domicilio "Para la acreditación de haber nacido en el municipio donde se ubica la vacante a la que aspira, se deberá adjuntar la correspondiente cédula de ciudadanía o registro civil de nacimiento. Para acreditar la residencia fija, se deberá adjuntar la certificación expedida por el Alcalde del respectivo municipio o quien este delegue, en el caso de la permanencia en el respectivo municipio durante el término de tres (3) años consecutivos en cualquier época deberá allegar declaración juramentada en donde se especifique la fecha de inicio y terminación del asentamiento en dicha población."

Adicionalmente el artículo 42 define la tabla de valoraciones en su sección de arraigo territorial y domicilio expresa claramente:

"...**ARRAIGO TERRITORIAL Y DOMICILIO.** Haber nacido o ser residente durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, en el respectivo municipio de qué trata el artículo 4o de la Resolución No. 4972 de 2018." Finalmente en el artículo 42 en la sección anteriormente mencionada se define un total de 2,00 puntos para los certificados que cumplan los requisitos anteriores. Por todo esto se solicita a través de esta acción se tenga en cuenta este certificado anexo en la reclamación y se otorguen los 2,00 que se amparan en la norma.

Bajo la argumentación ya planteada, también se solicita tener en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes el acta y título de la Especialización en Pedagogía Ambiental otorgada al accionante por la Universidad Popular del Cesar con fecha de 31 de Marzo de 2017. Teniendo en cuenta que el artículo

Alexa Fernanda Torres Oyola
Abogada conciliadora en Derecho
Jbagué-Tolima

42 de los acuerdos que rigen este concurso se plantea el ítem de EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, Título de posgrado a nivel profesional así: Especialización 4 Puntos. Por todo esto, se exige al operador en el cumplimiento de los acuerdos tener en cuenta esta puntuación en la prueba de valoración de antecedentes del accionante”

Dada esta modificación en el puntaje total, la CNSC y la Universidad Nacional deberá cambiar su posición en el Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso, pasando del cuarto puesto que ocupa en la actualidad, al segundo puesto en este listado.

Entre los Derechos fundamentales vulnerados por parte de la CNSC y la Universidad Nacional al no valorar en debida forma la hoja de vida de la accionante, Se desprenden:

Artículo 25 trabajo en condiciones dignas - Constitución Política de Colombia 1991.

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

La corte ha señalado en la Sentencia T-180-15 sobre acceso a la función pública:

“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”.

“La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" {Subrayado fuera del texto original)

Artículo 13 Derecho a la Igualdad - Constitución Política de Colombia 1991.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades,

Alexa Fernanda Torres Oyola
Abogada conciliadora en Derecho
Ibagué-Tolima

“cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

En la presente acción de tutela, se invoca el cumplimiento de este derecho bajo el precepto de que el accionado se encontraba bajo una condición especial porque no podía movilizarse y el lugar en el que se encontraba no contaba con los mecanismos tecnológicos “internet” para realizar el respectivo cargue de documentos, paralelamente el Municipio de Miraflores - Guaviare por esos días se encontraba en medio de conflictos armados y en consecuencia el orden público estaba en alerta roja.

Estos motivos fueron expuestos en el acapice de la reclamación a la comisión nacional de servicio civil y por ende a la Universidad nacional quienes no tuvieron en cuenta la condición especial y que fue ajena a la voluntad del accionante, por tanto se deberá replantear la decisión en aras de garantizar su derecho fundamental a la igualdad y promover los medios para validar y puntuar sus antecedentes.

Es menester traer a colación, que los concursos públicos se han creado precisamente para dar garantía a los aspirantes que por mérito pretenden acceder a un cargo de la función pública. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Expediente 19001-23-33-002-2014-00593-00 Accionante LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA Demandado COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD DE LA SABANA. Acción TUTELA – PRIMERA INSTANCIA,

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. **Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad**, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

“El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”

En razón de lo citado y justificado “**Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad**” se vulneró el derecho a la igualdad, en razón a que el accionante en el lapso de tiempo estipulado para el cargue de documentos, No se encontraba en las mismas condiciones que los otros aspirantes, su acceso a internet era precario al igual que la señal de redes telefónicas, se encontraba en una zona donde el orden público es altamente considerado y más por esos días, igualmente no podía transitar ni desplazarse a un lugar que contara con acceso a internet por motivos a los decreto emitidos por la alcaldía municipal mediante los cuales ordenaba el aislamiento preventivo obligatorio para todo el municipio de Miraflores - Guaviare, Por tanto, se deben tutelar estos derechos fundamentales, con el objeto de que se realice una valoración justa a la hoja de vida del accionante quien está altamente capacitado para posiblemente ser merecedor de una de las vacantes ofertadas.

PROCEDENCIA ACCION DE TUTELA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado,

“la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* cuando el presunto afectado no

Alexa Fernanda Torres Oyola
Abogada conciliadora en Derecho
Jbagué-Tolima

disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario”

Sentencia T-235 de 2010, indica:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela”

En cuanto a la procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera, la corte ha señalado:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Además, la Corte Constitucional sostiene en Sentencia C-621 de 2015, que:

“Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”

“En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Alexa Fernanda Torres Oyola
Abogada conciliadora en Derecho
Jbagué-Tolima

En cumplimiento de los preceptos mencionados, se verifica la procedencia de la Acción de tutela por cuanto existe violación a los derechos fundamentales del accionante por parte de la CNSC y La Universidad Nacional, y este a su vez al cerrar el ciclo de reclamaciones por vía gubernativa sin actuar favorablemente y valorar en debida forma la hoja de vida de mi poderdante ocasiona un perjuicio irremediable para su vida profesional, por tal motivo carece de otro mecanismo para hacer valer su derechos constitucionales.

CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 37 DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

ANEXOS

Me permito anexar:

- Poder
- Copia Cedula de ciudadanía Accionante
- Copia Cedula de ciudadanía Abogada
- Copia Tarjeta profesional Abogada
- Copia título de posgrado- especialización en pedagogía ambiental
- Experiencia como docente de zona rural
- Experiencia como directivo docente – director rural
- Copia reclamación
- Copia respuesta Reclamación
- Certificado de permanencia emitido por el capitán del resguardo indígena
- Registro civil del docente
- Resolución N°005 de Marzo 20 de 2020 “por medio de la cual se toman medidas administrativas para la prevención del contagio del coronavirus covid 19 y otras disposiciones” emitido por la personería municipal de Miraflores Guaviare”.
- Decreto N° 036 de Marzo 20 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas de prevención, contención y mitigación del riesgo causado por el coronavirus - covid19, la restricción transitoria de la movilidad de personas y vehículos en el municipio de Miraflores - Guaviare” emitido por la alcaldía municipal de Miraflores Guaviare”.
- Decreto N° 066 de Junio 17 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas de prevención, contención y mitigación del riesgo causado por el coronavirus - covid19, la restricción transitoria de la movilidad de personas y vehículos en el municipio de Miraflores - Guaviare” emitido por la alcaldía municipal de Miraflores Guaviare”.
- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ Resultados y solicitudes a pruebas en general
- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso
- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ LISTADO DE PUNTAJES DE ASPIRANTES AL EMPLEO QUE COTINUAN EN CONCURSO
- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ RESULTADO VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ LISTADO SECCIÓN DE PRUEBAS
- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ FORMACIÓN Y EXPERIENCIA – VALIDEZ

NOTIFICACIONES

Para que se efectúen debidamente, facilito las siguientes direcciones:

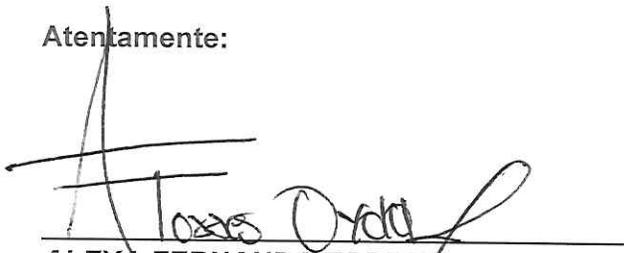
- recibiré las notificaciones del caso, en la dirección Calle 11 N° 1-15 Sótano, Barrio: Centro – Ibagué Tolima,
Teléfono: 310.311.5285.
Correo Electrónico: alexfer9524@hotmail.es

Alexa Fernanda Torres Oyola
Abogada conciliadora en Derecho
Ibagué-Tolima

TORRES OYOLA ASESORÍAS JURÍDICAS

- Accionante: Calle 25 N° 25-66 Barrio: San Jorge - San José del Guaviare
Teléfono: 320.815.1521
Correo Electrónico: leofavcoruri1978@gmail.com

Atentamente:



ALEXA FERNANDA TORRES OYOLA
CC.: 1024561910 expedida de Bogotá D.C
T.P: 309160 del C.S.J

Alexa Fernanda Torres Oyola
Abogada conciliadora en Derecho
Ibagué-Tolima